

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2019-00108-00
ACCIONANTE: MARICELA LLANOS PÉREZ
ACCIONADO: VANESSA SÁNCHEZ RUIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 625

Popayán, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaria deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en providencia calendada veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría que, una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **185** se notifica el auto anterior.

Popayán, **29 de noviembre de 2021.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2019-00233-00.
DEMANDANTE: MIRTA CECILIA RIASCOS Y OTROS
DEMANDADO: COMFACAUCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, 26 de noviembre del año 2.021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que está pendiente por fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 629

Popayán, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Vista la constancia secretarial que antecede y con fundamento en los artículos 40 y 48 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social que le otorgan al Juez las facultades para impulsar el proceso, se procederá a fijar nueva fecha para continuar con la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (art. 80 del CPTSS), la cual no pudo ser realizada el día 22 de noviembre de esta anualidad, por cuanto se está surtiendo ante el Superior el trámite de recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó pruebas en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

SEÑALAR el día lunes veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2.022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** (art. 80 del CPTSS), en este proceso.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2019-00233-00.
DEMANDANTE: MIRTA CECILIA RIASCOS Y OTROS
DEMANDADO: COMFACAUCA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **185** se notifica el auto anterior.

Popayán, **29 de noviembre de 2021.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2019-00317-00
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ HURTADO
ACCIONADO: PORVENIR Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 624

Popayán, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaria deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en providencia calendada dos (2) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría que, una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **185** se notifica el auto anterior.

Popayán, **29 de noviembre de 2021.**

Yolanda
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2020-00180-00
ACCIONANTE: DIEGO MANUEL ALBÁN SILVA
ACCIONADO: PORVENIR Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 626.

Popayán, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaria deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en providencia calendada veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría que, una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2020-00180-00
ACCIONANTE: DIEGO MANUEL ALBÁN SILVA
ACCIONADO: PORVENIR Y OTRO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **185** se notifica el auto anterior.

Popayán, **29 de noviembre de 2021.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO. ORDINARIO
RADICACIÓN: 1900131050012021-00173-00
DEMANDANTE: ARISTÓBULO SOLARTE CORREA
DEMANDADO: ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 672

Popayán, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Una vez recibido el expediente, se observa que éste proviene del Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, quien por auto del 22 de junio de 2021 rechazó el presente asunto, por falta de competencia territorial, aduciendo que el domicilio de las partes y donde se prestó el servicio fue la ciudad de Popayán.

En tal sentido, está pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, y, con el fin de revisar si procede o no admitir la presente demanda, se observa primeramente que la apoderada del señor ARISTÓBULO SOLARTE CORREA está solicitando la “homologación” de un contrato de transacción, así:

“1. Avale el contrato de transacción celebrado entre los suscritos, esto es el Señor Orlando Edmundo Revelo Villota en calidad de empleador, y el Señor Aristóbulo Solarte Correa, en calidad de empleado.

2. se haga entrega de los depósitos o títulos judiciales a órdenes de este despacho a favor del demandante Aristóbulo Solarte Correa”.

Con respecto a la primera solicitud, esto es, que se “avale” un contrato de transacción celebrado entre las partes, se tiene que este juzgado carece de competencia para asumir conocimiento de este, teniendo en cuenta que los asuntos en los cuales se pide la aprobación de acuerdos conciliatorios o transacciones celebrados entre las partes no están incluidos en el listado del artículo 2º del CPTSS, norma que rige la competencia dentro de la jurisdicción laboral, y la cual dispone lo siguiente:

“Artículo 2o. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

PROCESO. ORDINARIO
RADICACIÓN: 1900131050012021-00173-00
DEMANDANTE: ARISTÓBULO SOLARTE CORREA
DEMANDADO: ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA

2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*

3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*

4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

7. *La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*

8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*

9. *El recurso de revisión.*

10. *La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo".*

Al tenor de lo anterior, ante la concurrencia de reglas para determinar la competencia funcional, las cuales son **taxativas**, no se puede, bajo ningún punto de vista, conocer y tramitar asuntos diferente de los que se ha investido al juez laboral.

Ahora, un contrato de transacción laboral se puede firmar antes de que se inicie el proceso, precisamente para evitar el inicio de este, pero no se requiere para su perfeccionamiento que intervenga el juez, salvo si el proceso judicial ya está en curso, caso en el cual la transacción es válida en cualquier instancia y con ella se puede terminar el proceso, por tratarse de una forma anormal de terminación del mismo, tal como lo dispone el artículo 312 del CGP, aplicable en materia laboral por vía del art. 145 del CPTSS.

PROCESO. ORDINARIO
RADICACIÓN: 1900131050012021-00173-00
DEMANDANTE: ARISTÓBULO SOLARTE CORREA
DEMANDADO: ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA

Conforme la normativa en cita (art. 312 del CGP), “...**para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuera el caso...**”. En ese orden de ideas, la consecuencia inexorable de aceptar la transacción, tal como lo señala el legislador, es declarar terminado el proceso.

Bajo esos derroteros, tenemos que la transacción es un contrato o acuerdo de voluntades cuyo propósito es terminar los conflictos sin la intervención de la justicia, pues son las partes quienes se ponen de acuerdo respecto a los derechos, obligaciones o de dudas reclamadas, y, tal virtud, sólo es dable para esta juez laboral entrar a avalar el acuerdo de transacción de las partes si el mismo se realiza dentro un proceso entre las mismas contendientes.

Como en este caso se trata de una transacción extrajudicial, en modo alguno se da la posibilidad de que se asuma competencia para avalar tal acuerdo, por lo que debe rechazarse de plano la presente demanda ordinaria laboral.

En cuanto a la segunda solicitud de entrega de depósitos judiciales que hayan sido consignados a favor del señor ARISTÓBULO SOLARTE CORREA, se tiene que una vez consultada la página web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, depósitos judiciales, se encontró que a favor del mencionado señor existe el depósito judicial número 469180000596981 por valor de \$ 8.821.028,00, el cual fue consignado por el señor ORLANDO EDMUNDO REVELO, por concepto de prestaciones sociales, razón por la cual y siendo que no existe ningún impedimento para su entrega, se ordenará el mismo.

Por lo expuesto el, **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, de plano, la presente demanda, según detalle de la motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación y efectuadas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la parte demandante o a su apoderada, siempre y cuando ostente la facultad de recibir, el depósito judicial

PROCESO. ORDINARIO
RADICACIÓN: 1900131050012021-00173-00
DEMANDANTE: ARISTÓBULO SOLARTE CORREA
DEMANDADO: ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA

número 469180000596981 por valor de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTIOCHO PESOS (\$8.821.028.00), según detalle de la motiva.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **185** se notifica el auto anterior.

Popayán, **29 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO. ORDINARIO
RADICACIÓN: 2021-00206-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CASTILLO ANACONA
DEMANDADO: MARÍA ANACONA UNI Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 26 de noviembre del año 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó la demanda, según lo ordenado mediante Auto de Sustanciación Número: 534 del 1º de octubre del año 2.021, habiéndose vencido el término legal para tal fin. Sírvase proveer.

La Secretaria

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 673
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda en los términos ordenados en proveído de fecha 1º de octubre del año en curso, mediante el cual se disponía que el apoderado de la parte demandante debía corregir la demanda, en cuanto a informar al Juzgado, el por qué conoce las direcciones electrónicas de las partes demandadas, asimismo debía aportar el registro civil de defunción de la señora CLELIA UNI DE ANACONA y manifestar si la señora en mención pertenecía al resguardo indígena YANACONAS EL MORAL, municipio de La Sierra (C), orden que no fue cumplida por parte del abogado del demandante, por tal razón se procederá a rechazar el presente proceso y se ordenará el archivo del mismo.

Por lo expuesto el, **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según detalle de la motiva.

PROCESO. ORDINARIO
RADICACIÓN: 2021-00206-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CASTILLO ANACONA
DEMANDADO: MARÍA ANACONA UNI Y OTROS

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente, previa cancelación de su radicación y efectuadas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **185** se notifica el auto anterior.

Popayán, **29 de noviembre de 2021.**

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012021-00240
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA VELASCO PEREZ
DEMANDADO: PROTECCION S.A. -COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 26 de noviembre de 2021.-

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal le correspondió por reparto el conocimiento del presente asunto, que esta pendiente el estudio de su admisión. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 675

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, se tiene que la demandante allegó el certificado de existencia y representación de la entidad demandada AFP PROTECCIÓN S.A., la cual es una persona jurídica de derecho privado.

En ese orden de ideas, la demanda cumple a cabalidad con los deberes impuestos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, allegando las debidas certificaciones del envío de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas de las partes demandadas.

Igualmente, los presupuestos procesales se cumplen, ya que el demandante ostenta capacidad para ser parte, la apoderada judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión, el Juzgado es competente tanto por naturaleza del asunto como por el factor territorial, la demanda reúne las formalidades previstas en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y no contraría los presupuestos del artículo 25A Ibídem.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del C.G.P., el señor agente del Ministerio Público, debe comparecer al proceso como parte especial, por tanto debe notificarse del admisorio de la demanda.

Por otro aspecto, acatando lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., debe informarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la admisión del presente proceso, junto con la remisión de los documentos correspondientes.

El trámite a seguir es el de **PRIMERA INSTANCIA.**

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012021-00240
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA VELASCO PEREZ
DEMANDADO: PROTECCION S.A. -COLPENSIONES

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada, por intermedio de apoderado judicial, por la señora **MARÍA EUGENIA VELASCO PEREZ**, en contra de **PROTECCIÓN S.A.** y **COLPENSIONES EICE**.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a las partes demandadas, **PROTECCIÓN S.A** y **COLPENSIONES EICE**, representadas legalmente por sus gerentes o quienes hagan sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C.P.T.S.S. (parágrafo artículo 9 Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia [C-420-20](#)) a la parte demandada **PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: ADVERTIR, que para efectos del ordinal anterior, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de la notificación de la demanda y del presente proveído a su contraparte en los términos indicados en la Sentencia [C-420-20](#)

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, representada legalmente por el Gerente o quien haga sus veces.

SEXTO: SOLICÍTESE a las partes demandadas que, con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, aporten toda la documentación que tengan en su poder relacionados en la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y AL AGENTE NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de la existencia del presente proceso ordinario laboral.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante, mediante anotación por estados (artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012021-00240
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA VELASCO PEREZ
DEMANDADO: PROTECCION S.A. -COLPENSIONES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **185** se notifica el auto anterior.

Popayán, **29 de noviembre de 2021.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2021-00243-00.
DEMANDANTE: GUERDA CAMILA DÍAZ PARDO
DEMANDADO: COLFONDOS Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 628.

Popayán, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el presente asunto pendiente para resolver respecto de la admisión de la demanda (Art. 74 del CPTSS.).

En ese orden de ideas y revisado el escrito de demanda, se observa que la misma no cumple con algunos de los requisitos para su trámite de conformidad con lo ordenado en el Art. 25 del CPTSS y otras normas concordantes (**falta de poder**).

Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez revisados los anexos de la demanda se observa que dentro de los mismos no obra escrito mediante el cual la señora GUERDA CAMILA DÍAZ PARDO le otorgue poder a la profesional del derecho, doctora JENNYFER VALENCIA RIVERA, documento necesario para que la represente dentro del proceso ordinario presentado ante la Jurisdicción Laboral, pues la abogada en mención no se encuentra facultada para representarla judicialmente, tal y como lo dispone el artículo 26 del CPTSS, que a la letra dice:

“Artículo 26. Anexos de la demanda. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder...”

En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por remisión del Art. 145 del CPTSS, señala que: “**(...) Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa**”. Negrilla fuera de texto.

En consonancia, el artículo 74 ibidem refiere “*(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento (...).*”.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2021-00243-00.
DEMANDANTE: GUERDA CAMILA DÍAZ PARDO
DEMANDADO: COLFONDOS Y OTROS

En ese orden, con lo anterior queda claro que para interponer una demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder, documento que debe ser conferido a los apoderados.

Por lo anterior, no es posible entonces reconocer personería a la abogada para actuar en este asunto.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del CPTSS., se devolverá la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, por conducto de su apoderado judicial, a efectos de que la corrija concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días vencidos los cuales y si no se subsanan las irregularidades de que adolece, se ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda, sin necesidad de desglose, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según detalle de la motiva.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandante que si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 85 del C. P. C. (Art. 145 C. P. L.).

TERCERO: Esta decisión se notificará por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2021-00243-00.
DEMANDANTE: GUERDA CAMILA DÍAZ PARDO
DEMANDADO: COLFONDOS Y OTROS

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **185** se notifica el auto anterior.

Popayán, **29 DE NOVIEMBRE DE 2021.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00248
DEMANDANTE: MARIA STELLA BERNAL LEONGOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 26 de noviembre de 2021.-

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que está pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 674

Popayán, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el informe secretarial se atempera a la realidad procesal del presente asunto, en ese sentido se tiene que la demanda cumple a cabalidad con los deberes impuestos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, allegando las debidas certificaciones del envío de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas de las partes demandadas.

Igualmente, los presupuestos procesales se cumplen, ya que el demandante ostenta capacidad para ser parte, la apoderada judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión, el Juzgado es competente tanto por naturaleza del asunto como por el factor territorial, la demanda reúne las formalidades previstas en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y no contraría los presupuestos del artículo 25A Ibídem.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del C.G.P., el señor agente del Ministerio Público, debe comparecer al proceso como parte especial, por tanto debe notificarse del admisorio de la demanda.

Por otro aspecto, acatando lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., debe comunicarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la admisión del presente proceso, junto con la remisión de los documentos correspondientes.

El trámite a seguir es el de **PRIMERA INSTANCIA**.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00248
DEMANDANTE: MARIA STELLA BERNAL LEONGOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada, por intermedio de apoderado judicial, por la señora **MARIA STELLA BERNAL LEONGOMEZ**, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES EICE**.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada **COLPENSIONES EICE**, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Gerente o quien haga sus veces.

CUARTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que, con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, aporten toda la documentación que tengan en su poder relacionados en la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y al AGENTE NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de la existencia del presente proceso, la parte demandante deberá aportar copia de las piezas procesales pertinentes.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante, mediante anotación por estados (artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ**, identificado con la CC Nro. 94542965, abogado en ejercicio y portador de la T.P Nro. 182.939 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidos en el memorial poder obrante en autos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00248
DEMANDANTE: MARIA STELLA BERNAL LEONGOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **185** se notifica el auto anterior.

Popayán, **29 de noviembre de 2021.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2021-00260-00
DEMANDANTE: ARACELLY CHOCUE GUETIO
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A. - COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, 26 de noviembre de 2021.-

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso, esta pendiente el estudio de su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. -

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 676

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
Popayán, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra la presente demanda Ordinaria Laboral, pendiente para resolver respecto de su admisión (Art. 74 del C.P.T.S.S.).

En ese orden de ideas, se advierten las siguientes falencias:

1. FALTA DE PRUEBA DEL AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:

revisado el escrito de demanda y sus anexos, observa el Juzgado que con respecto a la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no se encuentra dentro de los anexos de la demanda documento alguno que pruebe que se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el artículo 6º del CPTSS., esta disposición se refiere a la necesidad de agotar previamente la reclamación administrativa para adelantar acciones contenciosas contra entidades que conforman la administración pública.

Bajo esa situación fáctica advertida, sería lo procedente rechazar la demanda, en tanto el requisito del agotamiento de la reclamación administrativa frente a las entidades públicas, es un factor de competencia y ante su ausencia se impone su rechazo, sino fuera porque en el acápite de pruebas se relaciona una, que da fe de su agotamiento, como es “Respuesta de COLPENSIONES negando el cambio de Régimen, de fecha 29 de julio de 201. (SIC)”

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2021-00260-00
DEMANDANTE: ARACELLY CHOCUE GUETIO
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A. - COLPENSIONES

En consecuencia de lo anterior y siendo entonces procedente, al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del CPTSS., se devolverá la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, a fin de que allegue prueba de haber agotado la reclamación administrativa, concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días vencidos los cuales y si no se subsanan las irregularidades de que adolece, se ordenará el archivo de la demanda.

2. FALTA DE PRUEBA:

Aunado a lo anterior, en el *acápite de pruebas* se relacionó como prueba anexa el certificado de tiempo de servicios de la demandante, expedido por la Gobernación del Departamento del Cauca, sin embargo, revisados los anexos de la demanda, éste no se encuentra anexado al plenario junto con el escrito de demanda, en consecuencia, dentro del término para subsanar la demanda, deberá allegar dicha prueba documental, so pena de rechazo de la demanda.

3. FALTA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE PORVENIR S.A.

Por otro aspecto, se tiene que se han contravenido otras disposiciones, concretamente, lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, el cual dispone:

“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...) 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”

En el caso presente, revisada la demanda y sus anexos, se ha omitido por parte de la demandante allegar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada AFP PORVENIR S.A., la cual es una persona jurídica de derecho privado.

En ese orden de ideas, debe allegar el referido certificado dentro del término que se conceda para subsanar la demanda, la cual puede solicitarse y obtenerse por vía electrónica, por medio de los canales dispuestos por la Cámara de Comercio para tal fin.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA presentada por la parte demandante, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2021-00260-00
DEMANDANTE: ARACELLY CHOCUE GUETIO
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A. - COLPENSIONES

contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del C. G. P. (Art. 145 C. P. L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

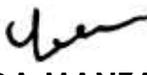
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.132.604, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 126.730 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el memorial poder obrante y en autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

DFAM

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA</p> <p>En Estado N° 185 se notifica el auto anterior.</p> <p>Popayán, 29 de noviembre de 2021.</p> <p> ELSA YOLANDA MANZANO URBANO Secretaria</p>
